

gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que, desde las cero horas del día 25 de mayo de 1996, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
118,9	115,4	112,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Precios máximos en pesetas/litro de gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasóleo A	Gasóleo B	Gasóleo C
91,1	55,6	52,8

3. Precio máximo en pesetas/litro de gasóleo C para entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros: 49,9.

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 23 de mayo de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

11612 *CORRECCION de errores de la Ley 20/1995, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1996.*

Observados errores en la publicación de la Ley 20/1995, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid («Boletín Oficial del Estado» número 84, de 6 de abril de 1996), se procede a su rectificación:

Página 12835, artículo 22, punto 4, línea séptima, donde dice: «... a los funcionarios de carrera que...», debe decir: «... a los funcionarios de carrera que...».

Página 12836, artículo 25, línea tercera, donde dice: «... no podrán percibir alguna de los tributos...», debe decir: «... no podrán percibir participación alguna de los tributos...».

Página 12840, artículo 48, punto 4, línea primera, donde dice: «... en el apartado 1...», debe decir: «... en el apartado primero...».

UNIVERSIDADES

11613 *RESOLUCION de 19 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad.*

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter general (LORTAD), establece que las Administraciones Públicas responsables de los ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos, cuando carezcan de la misma.

En su virtud, y de conformidad con la disposición adicional segunda de la citada Ley, y en el ejercicio de las competencias que confiere el artículo 18 de la Ley Orgánica 11/1993, de Reforma Universitaria, así como de los Estatutos de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, aprobados en el Decreto 70/1985, de 18 de marzo, previo informe de la Junta de Gobierno en sesión de 18 de abril de 1996,

Este Rectorado resuelve:

Primero.—Los ficheros automatizados de datos de carácter personal de esta Universidad, existentes en la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Ley, son los que se relacionan en el anexo de esta Resolución.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, que son los que se concretan en esta Resolución.

Tercero.—Los afectados de los ficheros automatizados mencionados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero se concreta en esta Resolución.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 11.5, en relación con el 4.2 de la LORTAD.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco», sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Leioa, 19 de abril de 1996.—El Rector, Pello Salaburu Etxebarria.

ANEXO

Número 1. Arkhe Area Académica

a) Finalidad y uso del fichero: Con este fichero se realiza la gestión, control, planificación y apoyo para la toma de decisiones académico-administrativas relacionadas con el acceso a la Universidad, el seguimiento de los expedientes de los alumnos admitidos y matriculados en las titulaciones que imparte la Universidad del País Vasco/EHU, las convocatorias de becas del Ministerio de Educación y Ciencia y del Gobierno Vasco y la expedición de títulos oficiales y propios.